

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS
FLORENCIA - CAQUETÁ

Proceso : Acción de tutela
Radicación : 18-001-40-04-003-2022-00135-00
Accionante : **LILIANA LEMUS JARAMILLO**
Accionado : **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ**
Sentencia : **126**

Florencia, Caquetá, Diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO

Resolver la acción de tutela interpuesta por la señora **LILIANA LEMUS JARAMILLO** en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, acceso a la administración de justicia y debido proceso.

2.- ANTECEDENTES

Funda la señora LILIANA LEMUS JARAMILLO, su solicitud de amparo en los siguientes hechos:

Aduce que, el día 6 de julio de 2022, elevó petición ante la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ, radicado a través de la ventanilla, en el que solicitó le fuera cancelado el pago de los honorarios, del mes de abril, mayo y primeros días de junio, y la prima del mes de junio de 2022, asignándosele a dicha solicitud, el radicado CAQ2022ER018407.

Indica que, a la fecha de presentación de la acción, no había recibido respuesta alguna.

2.1. PETICIÓN

Solicitó la accionante se tutelaran sus derechos fundamentales y consecuentemente, se ordene a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ, que, proceda a dar respuesta de fondo a su petición radicada el día 6 de julio de 2022, a excepción de lo relacionado con el pago de la prima del mes de junio de 2022, toda vez que la misma ya le fue cancelada.

3. - ACTUACIÓN PROCESAL

El 30 de septiembre de 2022, correspondió por reparto a este despacho, la acción de tutela de la referencia¹, la cual se admitió mediante auto de la misma fecha², a través del cual se dispuso oficiar a la entidad accionada, para que, dentro del término legal de un día contado a partir del recibo de la notificación respectiva, se pronunciara sobre los hechos planteados en el escrito de tutela.

4.- RESPUESTA DE LAS PARTES ACCIONADAS

4.1. La SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ, mediante respuesta³ recibida por el Despacho en la presente fecha, indicó que, no es cierta la afirmación realizada con la actora en relación al hecho de que no se le ha emitido respuesta a su petición, toda vez que, mediante comunicación fechada al 5 de agosto de 2022, comunicada mediante el sistema de atención al ciudadano SAC- Caquetá y visualizada por la accionante, el 26 de agosto de 2022, a las 11:06:26, se emitió respuesta a su solicitud.

Indica que, pese a lo anterior, el día 3 de octubre de 2022, procedió a notificar a la accionante, la respuesta emitida, al correo electrónico lililemus2010@hotmail.com, que fue el aportado en el escrito de tutela, razón por la que, queda demostrado que esa Secretaría, no ha vulnerado el derecho de petición reclamado por la accionante, por lo que solicitó se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

5. CONSIDERACIONES

5.1 Competencia.

Corresponde a este Despacho analizar y conocer de la acción de tutela de la referencia, en razón a la entidad accionada – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ –, lo anterior, teniendo como fundamento el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y, el artículo 1º, numeral 1 del Decreto 333 del seis (6) de abril de 2021, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

5.2 De la acción de tutela

Sea lo primero señalar que la acción de tutela es un mecanismo cuya finalidad consiste en garantizar el disfrute de los derechos fundamentales en el evento en que estos hayan sido violados o amenacen ser violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares. Además, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela es un

¹ Ver archivo "02ActaReparto" del expediente digital.

² Ver archivo "04AutoAdmiteTutela" del expediente digital.

³ Ver archivo "08RespuestaSecretariaEducacion"

mecanismo residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio, no así una instancia respecto de los derechos reclamados.

Por otra parte, se debe manifestar que esta acción fue establecida para salvaguardar derechos de carácter fundamental correspondiéndole al Juez de tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos respectivos que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento, siendo conveniente recordar que proteger una situación mediante la acción de tutela genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

5.3. Legitimación.

Así mismo, se observa que la acción de tutela es interpuesta por la persona directamente afectada, esto es, la señora LILIANA LEMUS JARAMILLO, por lo cual no existe ninguna duda frente a la *legitimación por activa*, pues se encuentra satisfecho el principio básico de autonomía que rige su interposición.

Frente a la *legitimación por pasiva*, se encuentra que la acción se interpone en contra de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ, quien presuntamente está desconociendo los derechos del accionante; por lo cual existe legitimación en la causa por pasiva, en los términos de los artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991.

5.4 Problema Jurídico.

Así las cosas, corresponde a este Despacho determinar si en el caso planteado por la accionante, se configura una violación al derecho fundamental de petición de la señora LILIANA LEMUS JARAMILLO, por parte de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ, al no haberle emitido respuesta a la petición elevada por la actora el día 6 de julio de 2022.

5.5 Solución al Problema Jurídico.

5.5.1 Requisitos de Procedibilidad de la Acción de Tutela. Subsidiaridad e Inmediatez.

Frente al cumplimiento del requisito de *inmediatez*, cabe señalar que, una vez verificada la documentación allegada al plenario, se advierte que, la señora LILIANA LEMUS JARAMILLO, radicó petición ante la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ, el día 6 de julio de 2022,

presentándose la acción Constitucional el día 30 de septiembre de 2022, razón por la que se cumple el mencionado requisito.

En relación con el requisito de *subsidiariedad*, debe indicarse que, por su carácter residual o complementario, la acción de tutela únicamente procede en aquellos eventos en los cuales no existe otro mecanismo judicial de defensa o cuando, de existir, el medio alternativo es claramente insuficiente o ineficaz para brindar garantía a los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, o, igualmente, que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; en consecuencia, se encuentra acreditado el requisito de *subsidiariedad*, habida cuenta que, la acción de tutela ha sido prevista como un mecanismo procedente para la protección al derecho fundamental de petición.

5.5.2 El derecho de petición.

En relación con el derecho de petición ha de mencionarse que el artículo 23 de la Constitución Política consagra que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

En sentencia **C-007 de 2017**⁴, la Corte Constitucional definió como elementos del núcleo esencial de derecho de petición los siguientes (i) **la pronta resolución** que establece por regla general atender la solicitud en 15 días como plazo máximo; (ii) **la respuesta de fondo**, que implica ofrecer una respuesta clara, precisa, congruente y consecuente en relación con el trámite dentro del cual es presentada la solicitud y; (iii) **la notificación de la decisión**, que impone dar a conocerla, lo que de suyo posibilita su impugnación.

Como elementos estructurales de esta garantía⁵, definió que **(i)** toda persona tiene derecho a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular; **(ii)** puede ser presentado de forma escrita o verbal.; **(iii)** las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa; **(iv)** la informalidad en la petición y; **(v)** el legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.⁶

En este sentido, la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición, establece en su artículo 14 que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria y que a término especial estarán sometidas **(i)** las peticiones de documentos y de información, que deben ser resueltas dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y de no ser así, la solicitud se tiene como

⁴ Sentencia mediante la cual la Corte declaró la exequibilidad de los artículos 74 al 82 y 161, incisos 2 y 6 de la Ley 1437 de 2011 “por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”. M.S. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁵ En reiteración de la sentencia C-818 de 2011.

⁶ En reiteración de las sentencias C-818 de 2011 y C-951 de 2014.

aceptada y, por tanto, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos, debiendo entregar las copias dentro de los tres (3) días siguientes; **(ii)** las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo, para las que se previeron treinta (30) días siguientes a su recepción.

A más de ello, se consagra en el parágrafo, que cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos arriba señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta.

5.6. CASO CONCRETO

Se reclama a través de la presente acción, la protección al derecho fundamental de petición de la señora LILIANA LEMUS JARAMILLO, ante la presunta omisión de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ, de emitir respuesta a la petición que elevó el día 6 de julio de 2022.

De la documentación obrante en el expediente, fue posible establecer lo siguiente:

- i. El día 6 de julio de 2022⁷, la señora LILIANA LEMUS JARAMILLO, elevó petición ante la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ, en la que se solicitó que le fuera cancelado el pago de los honorarios, del mes de abril, mayo y junio, y la prima del mes de junio de 2022, asignándosele a dicha solicitud, el radicado CAQ2022ER018407. Fecha en la que se le indicó que, con su usuario y contraseña, podía hacerle seguimiento a su solicitud, a través del sistema SACv2.
- ii. La SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ, al descorrer el traslado, allegó comunicación fechada al 5 de agosto de 2022, a través de la cual emitió respuesta a la petición elevada por la actora, informándole lo siguiente:

“Frente al pago de incapacidades superiores a los ciento ochenta (180) días para personal docente, procederemos a ampararnos en lo dispuesto por el Decreto 1655 de 2015, el cual se refiere en su artículo 2.4.4.3.7.3. “Incapacidad Laboral Temporal. La incapacidad laboral temporal de los educadores activos, deberá determinarse con base en sus funciones y no podrá superar el término máximo de ciento ochenta (180) días” (...).

Ahora bien, caso contrario ocurre cuando se supera los ciento ochenta (180) días de incapacidad por parte del docente

⁷Ver archivo “03EscritoTutela”, página 19 del expediente digital.

trabajador, por ende es menester indicar que la Corte Constitucional ha corroborado esta obligación, cuando al respecto, manifiesta:

"Sobre la responsabilidad del pago, esta Corporación ha sido enfática en resaltar que las incapacidades de origen común que superan los 180 días, corren a cargo de la Administradora de Fondos de Pensiones a la que está afiliado el trabajador, ya sea que exista concepto favorable o desfavorable de rehabilitación, como se expondrá a continuación.

La forma condicional en que el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, hace alusión a dicho concepto indica que el objetivo de dicha norma es el equilibrio entre los derechos del afectado y la sostenibilidad del sistema. Por tanto, se otorga un margen de espera y propende por evitar que se tenga por definitiva una condición médica con probabilidades de rehabilitación, sin afectar el auxilio económico por incapacidad. Durante este período, el Legislador dispuso que los subsidios de incapacidad estuvieran a cargo de las AFP. (Sentencia T 401 del 23 de junio de 2017"

Así las cosas, en los casos en los cuales la incapacidad del trabajador accidentado o enfermo se prolonga después del ciento ochenta y uno (181) días hasta quinientos cuarenta (540), el pago de la prestación económica consistente en el auxilio monetario por incapacidad temporal, está a cargo de la Administradora de Fondos de Pensiones, y al empleador le corresponde realizar los aportes de salud y pensión si se trata de riesgo común tal como lo señala el artículo 3.2.1.10 del Decreto 780 de 2016, que compiló lo normado en el Decreto 1406 de 1999, y conforme a lo señalado en el artículo 7 de la ley 21 de 1982 y el artículo 1 de la Ley 89 de 1988, si el empleador no cumple con el pago de los aportes a seguridad social deberá asumir el pago de las incapacidades, rememorando que esta entidad, en su caso particular si lo está realizando.

Según lo dispuesto en concepto 072651 de 2021 del Departamento Administrativo de Función Pública, indica que cuando "la licencia por enfermedad general sea igual o inferior a dos (2) días se remunerará con el 100% del salario que perciba el servidor. A partir del tercer día la licencia por enfermedad genera vacancia temporal en el empleo y se remunerará de conformidad con las normas de Seguridad Social en Salud. (Negrilla propia).

Conforme a las disposiciones expuestas y atendiendo su interrogante, puede inferirse que el reconocimiento y pago de incapacidades por enfermedad general estarán a cargo del empleador hasta el segundo (2) día; a partir del tercer (3) día será de competencia de las entidades promotoras de salud, EPS, en los porcentajes allí establecidos, es decir, 2/3 partes.

En consecuencia, el Docente o Directivo Docente incapacitado por enfermedad general recibirá el 100% del salario cuando la licencia tenga una duración inferior o igual a dos (2) días, a partir del tercer día percibirá las 2/3 partes del salario por los días restantes".

Aclarando que son durante los primeros noventa (90) días de incapacidad y la mitad del salario, durante los noventa (90) días siguientes, si la incapacidad se prolonga.

Concluyentemente, conforme a la normatividad antes señalada, nos permitimos indicar que el cobro relacionado con los meses de abril a junio de 2022, los debe solicitar ante La FIDUPREVISORA, ingresando la solicitud al portal web de dicha entidad, con los

debidos soportes de incapacidad; con relación a la prima de servicios, tampoco es viable el reconocimiento y pago de esta prima, teniendo en cuenta que no se ha prestado el servicio, como lo establece el Decreto No.1545 del 2013, como también lo indica el Concepto 140911 de 2020, emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, el cual reza: "respecto al reconocimiento y pago de las primas de servicios y bonificación por servicios, se reitera que el empleado que se encuentra en incapacidad superior a 180 días, no tendrá derecho al reconocimiento y pago de estos elementos salariales, por cuanto no se ha prestado el servicio.

Con relación a su liquidación, le informamos que solo se autorizará el pago de la prima de navidad, pues pagar otros emolumentos, conllevaría al detrimento del patrimonio público y a posibles sanciones por parte de las entidades de control."

Conforme a la documentación allegada, se avizoró que, dicha comunicación fue publicada a través del sistema SAC así:

3/10/22, 11:54

PLANILLA DE RESPUESTAS ENVIADAS (EE) - SE CAQUETA

PLANILLA DE RESPUESTAS ENVIADAS (EE) - SE CAQUETA											No. RADICADO SALIDA Que contenga CAQ2022EE026703			
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

No.	No. RADICADO REQUERIMIENTO	No. RADICADO SALIDA	FECHA	DEPENDENCIA	FUNCIONARIO ASIGNADO	ASUNTO	FOLIOS	CIUDADANO	DIRECCIÓN DESTINO	NOTIFICACIÓN FÍSICA	No. GUÍA	NOTIFICACIÓN EMAIL	VISTO POR CIUDADANO	FECHA VISTO	FIRMA
1	CAQ2022E018407	CAQ2022EE026703	05/08/2022	Nómina	ODILIA OLAYA MARIN	Solicitud	12	LILIANA LEMUS JARAMILLO	CARRERA 13 A N. 10-03 BARRIO IJUAN XVIII Florencia, Caquetá	NO		SI	SI	26/08/2022 11.06.26	

Adicionalmente, se encontró que, dicha comunicación fue notificada a la accionante el día 3 de octubre de 2022, al correo electrónico lililemus2010@hotmail.com, que fue el aportado para efecto de notificaciones en el escrito de petición.

En vista de lo anterior, ha de señalarse que, frente a la protección al derecho fundamental de petición reclamada por la señora LILIANA LEMUS JARAMILLO, con ocasión a la solicitud que elevó requiriendo que, se le cancelaran los honorarios correspondientes a los meses de abril, mayo y 5 días de junio y la prima del mes de junio, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ, a través de comunicación fechada al 5 de agosto de 2022, procedió a informarle a la actora, los motivos por los que, no era viable realizarle los pagos por ella solicitados, indicándole que, dicho cobro lo debía solicitar ante la FIDUPREVISORA, comunicación esta que, como se indicó en líneas precedentes, le fue debidamente notificada a la actora durante el trámite de la acción.

Ahora, en relación a los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia y al debido proceso, ha de indicarse que, de la documentación aportada, no fue posible avizorar la vulneración de los

mismos, razón por la que no hay lugar a conceder el amparo tutelar de los mismos.

Teniendo en cuenta que, durante el trámite de la acción, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ, emitió y notificó respuesta de fondo a la petición de la actora, actuar con el que desaparece el hecho que dio origen al presente trámite Constitucional.

Bajo tal perspectiva y debido a que, durante el trámite de esta acción de tutela, la entidad accionada dio respuesta a la petición reclamada por la accionante, en los términos previstos por la H. Corte Constitucional, se deberá declarar hecho superado por carencia actual de objeto.⁸

Frente al tema, en Sentencia T 218 de 2017, la Corte señaló:

E. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA OCURRENCIA DE HECHO SUPERADO POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

119. Según lo establece el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela tiene la finalidad de servir como instrumento de “protección inmediata de [los] derechos constitucionales fundamentales”. Es posible que en el trámite de la acción de tutela surjan circunstancias que permitan inferir que, en el caso concreto, la tutela no podría servir de instrumento de protección inmediata de derechos fundamentales, bien sea porque el daño o vulneración se ha consumado (hipótesis conocida como “daño consumado”) **o bien porque la vulneración o amenaza alegada en la acción de tutela ha cesado (hipótesis que ha sido denominada “hecho superado”)**. En ambas circunstancias ocurriría lo que la jurisprudencia ha denominado “carencia actual de objeto”. **En esa situación se extingue el objeto jurídico sobre el cual giraba la acción de tutela y cualquier decisión que se pudiera dar al respecto resultaría inocua.** (Negrilla y subrayado fuera e texto)

120. El artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 reglamenta la figura del hecho superado, así:

“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, defenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

121. En distintos pronunciamientos, la Corte Constitucional ha explicado que la carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado. Así, en una de las primeras

⁸ “(...) Igualmente, esta Corporación ha hecho referencia a la “carencia actual de objeto”, fundamentado ya en la existencia de un hecho superado, o ya en un daño consumado¹⁴⁰¹. La carencia actual de objeto por hecho superado se presenta cuando lo que se pretende al interponer la acción de tutela es una orden de actuar o dejar de hacer y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sobrevienen hechos que demuestran que la vulneración a los derechos fundamentales ha cesado. En este evento, la Corte considera que el reclamo ha sido satisfecho, y, en consecuencia, la tutela pierde eficacia y razón, al extinguirse su objeto jurídico resultando inocua cualquier orden judicial. Toda vez que “la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío.”⁸ T-199 de 2011.

sentencias de esta Corte, la T-570 de 1992, se señaló que cuando la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo, razón por la cual habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado.

En relación con el hecho superado la Corte Constitucional señaló que hace presencia cuando antes de emitir la orden, advienen hechos que acreditan que ha cesado el desconocimiento de derechos fundamentales, por lo que dispensar el amparo deprecado resultaría inane.

De manera que siendo la finalidad de la acción de tutela la protección de derechos fundamentales, al no verificarse su vulneración o amenaza, en este caso por haber cesado, resulta improcedente conceder algún tipo de amparo.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE FLORENCIA, CAQUETÁ, administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – NEGAR el amparo tutelar deprecado por la señora **LILIANA LEMUS JARAMILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 39.761.638, en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ**, en razón a que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO. - NOTIFIQUESE este proveído a las partes, por el medio más eficaz y expedito, de conformidad al artículo 16° del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. - Contra esta sentencia procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO. - De no ser impugnado el presente fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Decreto 2591 de 1991, art. 31).

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS CHURTA BARCO

Juez

Firmado Por:

Juan Carlos Churta Barco

Juez

Juzgado Municipal

Penal 003 Control De Garantías

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81efe53e5219507206ddef1cce80a05733600a55eee648f4dba92d9a48fae1f2**

Documento generado en 10/10/2022 08:49:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>